

AÑO:2020

EXPEDIENTE: 13522/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. CLAUDIA TAPIA CASTELO, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO INDEPENDIENTE PROGRESISTA DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN Y POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE AMnistía PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, SE TURNARÁ CON CARÁCTER DE URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 26 de mayo del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Puntos Constitucionales

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

**Diputado Juan Carlos Ruiz García
Presidente de la Mesa Directiva del
H. Congreso del Estado de Nuevo León.-**



P r e s e n t e . -

Honorable Asamblea:

La suscrita, Claudia Tapia Castelo, Coordinadora del Grupo Legislativo Independiente Progresista de la Septuagésima Quinta Legislatura del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y sus correlativos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, acudo a presentar **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y se expide la Ley de Amnistía para el Estado de Nuevo León.** Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para despresurizar los penales federales, por motivo de la emergencia sanitaria en la que nos encontramos por el coronavirus-covid19, el pasado día 20 de abril de 2020 se aprobó por el Congreso de la Unión una Ley de Amnistía y fue enviada al Ejecutivo Federal para su promulgación.

La amnistía es un acto del Poder Legislativo de un Estado a través del cual se ordena el “olvido oficial” de ciertos delitos, aboliendo los procesos y/o las penas por esas conductas punibles. La amnistía no implica un reconocimiento de inocencia (a diferencia del indulto del Poder Ejecutivo) y tiene como resultado la extinción de la acción penal y las sanciones impuestas, dejando a salvo la obligación de reparación del daño.

La Ley de Amnistía federal aprobada hace unos días privilegia la excarcelación a las mujeres presas por decidir sobre sus propios cuerpos, a las personas indígenas y las personas en situación de pobreza. De acuerdo a la Secretaria de Gobernación Olga Sánchez Cordero, esta ley privilegia a las mujeres embarazadas, adultas mayores e indígenas.

Los delitos que se amnistían son los de aborto, delitos contra la salud (destacando el consumo de narcóticos en ciertas dosis limitadas), el robo simple que haya sido ejercido sin violencia y que no sea reincidente, la sedición y delitos políticos (excepto el de terrorismo) y los delitos que hayan sido cometidos por personas indígenas a quienes no se les haya garantizado el debido proceso, como por ejemplo, por no haber tenido un traductor en su juicio. Asimismo, se crea una Comisión que velará por el respeto de las formalidades procesales en el procedimiento que se llevará a cabo para ejecutar la Ley, mismo que no



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

es un juicio en sentido estricto, pero sí debe de cumplir con los principios y las reglas del debido proceso que garantiza el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el Dictamen que aprobó el Senado como cámara revisora en el proceso legislativo se menciona que esta Ley tiene como eje de rotación a la justicia y hace énfasis en que no es socialmente justo mantener privadas de su libertad a personas que no requieren readaptación o reinserción social, sino que el daño que se genera para el individuo, las familias, las comunidades y la sociedad en general es mucho más grave cuando el Estado arranca de la sociedad a quienes no lo merecen.

De acuerdo con el mismo Dictamen, con la expedición de esta Ley de Amnistía federal se alcanzan los objetivos de atender las causas del fenómeno delictivo como parte esencial de una nueva política criminal y de reconstruir el tejido social que se ha desgastado tras más de 10 años de violencia y una política de seguridad alejada de la procuración de la paz social y del orden público.

Ahora bien, cabe mencionarse que en el transitorio segundo de la Ley en cuestión se dispone que el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Gobernación, debe promover ante los Gobiernos y las Legislaturas locales la expedición de leyes de amnistía por los delitos



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

previstos en sus respectivas legislaciones penales que sean equivalentes a los que se amnistían en la Ley federal.

Por ello, la Secretaria Sánchez Cordero instó el pasado 22 de abril del año en curso a las entidades federativas para que se publiquen sus propias leyes de amnistía, en concordancia con la federal.

En ese sentido y dejando fuera los delitos que sólo están previstos en el orden federal, procedería que se expida en Nuevo León una Ley de Amnistía por los delitos del fuero común que se equiparan a los amnistiados en la Ley federal. Es decir, procedería amnistiar los delitos de robo simple sin violencia y sus equiparables, aborto, sedición, conspiración y desorden público, así como cualquier delito cometido por personas indígenas a quienes no se les haya respetado el debido proceso.

Si observamos el artículo 73, fracción vigésima segunda, de la Constitución federal, tenemos que permite al Congreso de la Unión conceder amnistías por cualquier delito del fuero federal. Por ello, las Constituciones locales deben permitir lo mismo para cualquier delito del orden común.

Sin embargo, si revisamos las Constituciones de las 32 entidades federativas, tenemos que 24 contemplan como facultad de sus



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Congresos el conceder amnistía por cualquier delito del fuero común, que 3 (Baja California, Colima y Nuevo León) sólo lo contemplan para delitos políticos y que 5 (Ciudad de México, Guerrero, Morelos, Puebla y Tabasco) no tienen prevista esta facultad para sus Congresos.

Siendo que Nuevo León es uno de los 3 estados que prevé amnistía sólo para delitos políticos, tendríamos que reformar el artículo 63, fracción trigésima octava, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Nuevo León para poder expedir la Ley de Amnistía local con todos los delitos equiparables a los que se amnistían en la Ley Federal. Si no reformáramos nuestra Constitución local, sólo podría el Congreso conceder amnistía por los delitos de sedición, conspiración y desorden público, que son los políticos. Además, se considera que esa porción normativa de nuestra Constitución local es errónea porque limita la posibilidad de otorgar amnistía sobre otros delitos (y con ello rendir justicia social y permitir la reconstrucción del tejido social) sin una justificación constitucionalmente válida; es decir, no está en armonía con la Constitución federal.

En congruencia con ello, hoy propongo esta Iniciativa para ampliar las facultades constitucionales del Congreso de Nuevo León para otorgar amnistía por cualquier delito del fuero común y para expedir una Ley de Amnistía local que esté en concordancia con la federal, en los términos ya expuestos.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

La Ley de Amnistía federal y, si este Congreso la aprueba, también la Ley de Amnistía local que propongo en esta Iniciativa, son importantes y necesarias porque permiten ejercer el derecho a exigir protección judicial contra violaciones a los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, sea por encontrarse en un proceso penal o por haber obtenido una sentencia condenatoria. Lo anterior, en concordancia con los artículos 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1, 5 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2 y 4 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, entre otros.

El otorgamiento de las amnistías permite reparar injusticias que se hayan cometido por el sistema penal y contrarrestar las causas estructurales de los problemas de dicho sistema y del problema delictivo en nuestro país y en nuestro Estado.

Tanto la Ley de Amnistía federal como mi Iniciativa son parte de una estrategia de política criminal centrada en la justicia y en la atención de las causas que originan el fenómeno delictivo. Se trata de justicia social.

Vale la pena citar a Ana Pecova, Directora Ejecutiva de la organización de la sociedad civil Equis Justicia para las Mujeres: "Esta Ley está dirigida a una población que está en prisión y no tiene por qué estar en prisión. Se trata de personas indígenas, afrodescendientes, que no han



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

tenido justo por esa condición acceso a una defensa adecuada; mujeres que por su género han sufrido distintos contextos de vulnerabilidad.” Liberarlas es justicia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente **Proyecto de:**

D E C R E T O

Primero.- Se reforma el artículo 63, fracción trigésima octava, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 63.- (...)

I. a XXXVII. (...)

XXXVIII. Conceder amnistía por delitos **del orden común;**

XXXIX. a LVII. (...)

Segundo.- Se expide la Ley de Amnistía para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 1.- Se decreta amnistía en favor de las personas en contra de quienes se haya ejercitado acción penal, hayan sido procesadas o se les haya dictado sentencia firme, ante los tribunales del orden común, siempre que no sean reincidentes respecto del delito por el que están indiciadas o sentenciadas, por los delitos cometidos antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, en los siguientes supuestos:

I. Por el delito de aborto, en cualquiera de sus modalidades, previsto en los artículos 327 a 331 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, cuando:

- a) Se impute a la madre del producto del embarazo interrumpido;
 - b) Se impute a las y los médicos, cirujanos, comadronas o parteras, u otro personal autorizado de servicios de la salud, que hayan auxiliado en la interrupción del embarazo, siempre que la conducta delictiva se haya llevado a cabo sin violencia y con el consentimiento de la madre del producto del embarazo interrumpido;
 - c) Se impute a los familiares de la madre del producto que hayan auxiliado en la interrupción del embarazo;
- I. Por cualquier delito, a personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas que durante su proceso no hayan

accedido plenamente a la jurisdicción del Estado, por no haber sido garantizado el derecho a contar con intérpretes o defensores que tuvieran conocimiento de su lengua y cultura;

- II. Por el delito de robo simple y sus equiparables, previsto en los artículos 364 a 367 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, siempre que se haya ejecutado sin violencia y que no amerite pena privativa de la libertad de más de cuatro años; y
- III. Por los delitos de sedición, de desorden público y de conspiración, previstos en los artículos 158 a 161 y 163 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, o porque hayan invitado, instigado o incitado a la comisión de estos delitos formando parte de grupos impulsados por razones políticas con el propósito de alterar la vida institucional, siempre que en los hechos no se haya producido la privación de la vida, lesiones graves a otra persona o se hayan empleado o utilizado armas de fuego.

Artículo 2.- No se concederá el beneficio de esta Ley a quienes hayan cometido delitos contra la vida o la integridad de las personas, salvo lo establecido en el artículo 1, fracción I, de esta Ley; ni a quienes hayan cometido el delito de secuestro, o cuando se hayan utilizado en la comisión del delito armas de fuego. Tampoco se podrán beneficiar las

personas indiciadas por los delitos a que se refiere el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3.- La persona interesada o su representante legal, podrá solicitar a la Comisión a que se refiere el párrafo tercero de este artículo la aplicación de esta Ley. Dicha Comisión determinará la procedencia del beneficio y someterá su decisión a la calificación de un juez del fuero común para que éste, en su caso, la confirme, para lo cual:

- I. Tratándose de personas sujetas a proceso, o indiciadas pero prófugas, el juez del fuero común ordenará a la Fiscalía General de Justicia el desistimiento de la acción penal, y
- II. Tratándose de personas con sentencia firme, se realizarán las actuaciones conducentes para, en su caso, ordenar su liberación.

Para efectos de las solicitudes que presenten las personas que hayan sido vinculadas a proceso o sentenciadas por las conductas señaladas en el artículo 1, fracción IV, de la presente Ley, la Comisión deberá solicitar opinión previa a la Secretaría General de Gobierno.

El Ejecutivo del Estado integrará una Comisión que coordinará los actos para dar cumplimiento y vigilar la aplicación de la presente Ley, en los



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

casos en que considere que un hecho encuadra dentro de algún supuesto de los previstos en el artículo 1 de esta Ley.

Las solicitudes podrán ser presentadas por las personas que tengan relación de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado con el interesado o por organismos públicos defensores de derechos humanos, cumpliendo los procedimientos que determine la Comisión.

La solicitud de amnistía será resuelta por la Comisión en un plazo máximo de cuatro meses contados a partir de la presentación de la misma. Transcurrido dicho plazo sin que se notifique su determinación, se considerará resuelta en sentido negativo y los interesados podrán interponer los medios de defensa que resulten aplicables.

Serán supletorias de esta Ley, en lo que corresponda, la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Nuevo León y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 4.- Las personas que se encuentren sustraídas a la acción de la justicia por los delitos a que se refiere el artículo 1 de la presente Ley, podrán beneficiarse de la amnistía, mediante la solicitud correspondiente.

Artículo 5.- La amnistía extingue las acciones penales y las sanciones impuestas respecto de los delitos que se establecen en el artículo 1 de esta Ley, dejando subsistente la responsabilidad civil y a salvo los derechos de quienes puedan exigirla, así como los derechos de las víctimas, de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 6.- En el caso de que se hubiere interpuesto demanda de amparo por las personas a quienes beneficia esta Ley, la autoridad que conozca del respectivo juicio dictará auto de sobreseimiento.

Artículo 7.- Los efectos de esta Ley se producirán a partir de que el juez del fuero común resuelva sobre el otorgamiento de la amnistía.

Las autoridades ejecutoras de la pena pondrán en inmediata libertad a las personas inculpadas, procesadas o sentenciadas, beneficiarias de la presente Ley, preservando la confidencialidad de los datos personales.

Artículo 8.- Las personas a quienes beneficie esta Ley, no podrán ser en lo futuro detenidas ni procesadas por los mismos hechos.

La Secretaría General de Gobierno coordinará las acciones para facilitar la reinserción social de las personas beneficiarias de esta Ley, en términos de la legislación aplicable.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, sin perjuicio de lo previsto en el siguiente párrafo.

Dentro de los 60 días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Ejecutivo del Estado de Nuevo León deberá expedir el Acuerdo que crea la Comisión a la que se refiere el artículo 3, párrafo tercero, de esta Ley. Dentro del mismo plazo, el Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León determinará los jueces del fuero común competentes que conocerán en materia de amnistía.

Segundo.- Las erogaciones que se presenten con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se realizarán con cargo a los presupuestos aprobados a los ejecutores de gasto correspondientes, para el ejercicio fiscal que corresponda.

Tercero.- La Comisión, por conducto de la Secretaría General de Gobierno, enviará al Congreso del Estado de Nuevo León un informe anual sobre las solicitudes de amnistías pendientes y resueltas, así como de los supuestos por los cuales se han concedido.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Cuarto.- Dentro de los 180 días posteriores a la entrada en vigor de esta Ley, el Congreso del Estado de Nuevo León llevará a cabo un ejercicio de revisión de los delitos a que hace referencia esta Ley con la finalidad de valorar la vigencia de sus elementos configurativos.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León; a fecha 21 de mayo de 2020

Dip. Claudia Tapia Castelo
Coordinadora del Grupo Legislativo
Independiente Progresista

Ccp. C.P. Pablo Rodríguez Chavarría, Oficial Mayor del H. Congreso del Estado de Nuevo León.-

